

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.- CG384/2000.**

---

**ANTECEDENTES**

- I. Desde 1990, año en que se crea El Instituto Federal Electoral como órgano depositario de la autoridad electoral, es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; en virtud de lo anterior, entre otros fines, este órgano contribuye al desarrollo de la vida democrática y la preservación del fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.
- II. El 15 de agosto del año de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento legal que por primera vez estableció el régimen de financiamiento público por concepto de actividades específicas que realizan los Partidos Políticos Nacionales como entidades de interés público, señalando que dicho financiamiento se otorgaría en los términos del Reglamento que al efecto expidiera el Consejo General del Instituto Federal Electoral.  
  
Cabe destacar, que el artículo decimoquinto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto del año de 1990, previo que el financiamiento público por actividad electoral y por actividades generales se otorgaría a los Partidos Políticos a partir de 1992 conforme a los resultados electorales de 1991, mientras que el financiamiento por subrogación del Estado y por actividades específicas se otorgaría para el año de 1991 según lo acordara el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- III. El 20 de marzo de 1991, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria, el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1991.
- IV. El 13 de enero de 1993, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, las reformas realizadas a dicho Reglamento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1993.
- V. La reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de agosto de 1996, en la parte conducente del artículo 41, eleva a rango constitucional tres tipos de financiamiento público que serían otorgados a los Partidos Políticos Nacionales: a) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, b) Para actividades tendientes a la obtención del voto y c) Por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
- VI. La señalada Reforma Constitucional en materia político electoral de 1996, sustentó la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta última se destaca, entre otras, las relativas al régimen de financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales.
- VII. El 22 de noviembre de 1996, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se integró, entre otras, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.
- VIII. El 30 de enero de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, reformó y adicionó diversos artículos del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público.
- IX. El 13 de octubre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria, las reformas y adiciones a diversos artículos del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público.

- X. El 17 de diciembre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria “El Acuerdo por el que se Reforma, Modifica y Adiciona el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero del presente año.

Al tenor de los antecedentes descritos; y

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41 constitucional, en su parte conducente, establece que El Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales; destacando que debe garantizar a los Partidos Políticos Nacionales contar de manera equitativa con los elementos y prerrogativas necesarias para llevar a cabo sus actividades. Que asimismo, el artículo invocado señala que El Instituto Federal Electoral, en ejercicio de esa función estatal, regirá sus actividades conforme a los principios rectores de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que en efecto, el invocado artículo 41, base I, dispone que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que el citado artículo constitucional en su base II, prevé que el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgarán conforme a lo establecido por la ley de la materia.
4. Que asimismo, en el inciso a) de la señalada base II del citado ordenamiento legal, prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales se fijará anualmente, aplicando: los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el número de Diputados y Senadores a elegir, el número de Partidos Políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo anteriormente señalado, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos conforme al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.
5. Que en el inciso b) de la citada base II del multicitado ordenamiento legal, se preceptúa que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político Nacional por actividades ordinarias de ese año.
6. Que el inciso c) de la referida base II, de la carta fundamental, establece que se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que erogan los Partidos Políticos Nacionales por concepto de las actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.
7. Que por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 49, párrafo 7, que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a tres clases de financiamiento público de sus actividades: a) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; b) Para gastos de campaña; y c) Por actividades específicas como entidades de interés público.
8. Que la fracción I, inciso c), párrafo 7, del citado artículo 49, establece que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, relativas a educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales que realicen, sujetándose a los términos del Reglamento

- ca, así como a las tareas editoriales que realicen, sujetándose a los términos del Reglamento que para tal efecto expida el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
9. Que la fracción II, inciso c), del párrafo y numeral en comento, dispone que el Consejo General de este Instituto no podrá autorizar una cantidad mayor al 75% anual de los gastos comprobados que por actividades específicas haya erogado el Partido Político Nacional en el año inmediato anterior.
  10. Que la fracción III, del mismo inciso, párrafo y artículo citados, establece que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
  11. Que el inciso b), párrafo 8, del multicitado numeral 49, preceptúa que los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se les otorgará el financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, a partir de la fecha en que surta efectos su registro, conforme a lo señalado por el párrafo 3, artículo 31 del código electoral.
  12. Que el financiamiento por actividades específicas tiene una naturaleza particular, orientada a estimular a los Partidos Políticos, como entidades de interés público, a complementar sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, con tareas diferentes como son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales.
  13. Que el Instituto Federal Electoral debe financiar por actividades específicas, únicamente aquellas que tengan como fin lo dispuesto por los ordenamientos de la materia; y no pertenezcan a ningún otro tipo de financiamiento público, porque de lo contrario se estaría, en los hechos, financiando simultáneamente con dos rubros distintos de financiamiento.
  14. Que las actividades que por su naturaleza sean objeto de financiamiento ordinario o para la obtención del voto, no deberán ser consideradas para el financiamiento por concepto de actividades específicas.
  15. Que atendiendo a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen las actividades que lleva a cabo este Instituto, en términos de lo dispuesto por la base III del artículo 41 constitucional y por el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, ha de desarrollar, desde el punto de vista técnico, los conceptos relativos a las actividades específicas.
  16. Que las actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, si son realizadas adecuadamente, por su propia naturaleza deben dirigirse primordialmente a la difusión de la cultura política, por lo que resulta inadmisibles que estas actividades sean objeto de una campaña de difusión publicitaria en medios de comunicación electrónica, ya que de una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad aplicable debe concluirse que la difusión es objeto de otra clase de prerrogativa de los Partidos Políticos, en término de lo dispuesto por los artículos 42 a 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no así del financiamiento por actividades específicas, que como ya se ha dicho persiguen una finalidad distinta.
  17. Que atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad resulta necesario precisar los gastos que se considerarán directos e indirectos para ser objeto de financiamiento público de las actividades específicas.
  18. Que a efecto de dar certeza a los Partidos Políticos de la manera en que deben presentar las muestras con que pretendan acreditar la realización de actividades específicas, resulta necesario que las mismas se acompañen con los datos de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad electoral establecer la vinculación entre estas últimas y la actividad específica que amparen.

19. Que el artículo 2 del código de la materia señala que para el desempeño de sus atribuciones las autoridades electorales establecidas en la constitución y en ese código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.
20. Que con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso i), del código de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos se actúe con apego a lo dispuesto en el reglamento expedido para tal efecto por ese mismo órgano.
21. Que el artículo 80, del código de la materia señala que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión deberá funcionar permanentemente, para auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones.
22. Que de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, incisos d) y l) del código invocado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público a que tienen derecho y, su titular actuará como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 bases I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2; 49 párrafos 7, inciso c), y 8 inciso b); 69; 80, párrafos 1 y 2; 89, párrafo 1, inciso t) y 93, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 82, párrafo 1, inciso i) y 49, párrafo 7, inciso c), fracción I del código invocado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expide el siguiente:

### **ACUERDO**

**Primero.** Se reforma y adiciona el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, quedando integrado de la siguiente manera:

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1**

1.1. Este Reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgará el financiamiento público para el apoyo de las actividades específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como entidades de interés público, en los términos del inciso c) del párrafo 7, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Artículo 2**

2.1. Las actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales que podrán ser objeto de financiamiento público a que se refiere este Reglamento, deberán tener como objetivos primordiales: promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política; entendiéndose como la información, los valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político y, deberán ser exclusivamente las siguientes:

- a) Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán aquellas actividades que tengan por objeto:
  - I. Inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;
  - II. La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales fortaleciendo el régimen de Partidos Políticos.
- b) Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas nacionales y/o regionales que con-

tribuyan directa o indirectamente en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

- c) Tareas editoriales; estas tareas deberán estar destinadas a la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, así como a la edición de las actividades descritas en los párrafos precedentes.

Dentro de este rubro, se incluyen aquellas actividades que tengan por objeto: promover la participación del pueblo en la vida democrática y la cultura política, y las publicaciones que los Partidos Políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h), párrafo 1, artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.2. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será el territorio nacional y procurar beneficiar al mayor número de personas.

2.3. En lo referente a las tareas editoriales, invariablemente deberán aparecer los siguientes datos: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor o impresor; II. Año de la edición o reimpresión; III. número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; IV. Fecha en que se terminó de imprimir; y V. número de ejemplares impresos, excepto en publicaciones periódicas.

El incumplimiento de estos requisitos tendrá como consecuencia la no aceptación de los comprobantes presentados por los Partidos Políticos Nacionales para efectos de financiamiento público de las actividades específicas.

### **Artículo 3**

3.1. No serán susceptibles de financiamiento público a que se refiere este Reglamento, las siguientes actividades:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales.
- b) Actividades de propaganda electoral de los Partidos Políticos Nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualesquiera de las elecciones en que participen. Asimismo, no serán objeto de financiamiento público de actividades específicas, los gastos de eventos o propaganda que tengan como fin promover la postulación o la propia candidatura a puestos de elección popular, o bien busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral.
- c) Encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales.
- d) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación.
- e) Gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de partidos.
- f) Gastos por la compra de tiempos y espacios en medios electrónicos de comunicación.
- g) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los Partidos Políticos Nacionales encargadas de realizar las actividades a que se refiere este Reglamento.

### **Artículo 4**

4.1. Se consideran como gastos directos e indirectos los siguientes:

- a) Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:
  - I. Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso f), de este Reglamento;
  - II. Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
  - III. Viáticos del personal encargado de la organización y realización del evento específico;

- 
- IV. Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
  - V. Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
  - VI. Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
  - VII. Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
  - VIII. Viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
  - IX. Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;
  - X. Gastos por alimentación y viáticos de los asistentes al evento específico;
  - XI. Gastos de preparación de los resultados del evento específico, para su posterior publicación;
  - XII. Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política; y
  - XIII. Gastos para la producción de material didáctico.
- b) Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:
- I. Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso f), de este Reglamento;
  - II. Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
  - III. Honorarios del personal auxiliar de la investigación específica;
  - IV. Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
  - V. Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
  - VI. Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
  - VII. Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
  - VIII. Gastos para la preparación de los productos de la investigación específica, para su posterior publicación; y
  - IX. Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.
- c) Gastos directos por tareas editoriales:
- I. Gastos para la producción de la publicación específica como: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación;
  - II. Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
  - III. Pagos por el derecho de autor de la actividad específica;
  - IV. Gastos por distribución de la actividad editorial específica; y
  - V. Gastos para la elaboración y mantenimiento de una página web del Partido Político, en donde se promuevan las actividades específicas que se realizan.
- d) Gastos indirectos en los tres tipos de actividades:
- I. Gratificaciones a colaboradores cuya labor este vinculada a más de una de las actividades específicas;

- II. Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza, y pago del impuesto predial de locales y oficinas del Partido Político, en los que se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;
  - III. Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica; y
  - IV. Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica.
- 4.2. En relación con los activos fijos que adquieran los Partidos Políticos para destinarlos a la realización de actividades específicas, sólo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere este Reglamento, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, material didáctico, así como equipo de cómputo. Tales activos fijos no podrán destinarse a actividades diversas a las señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

## **Capítulo II Comprobación de los Gastos**

### **Artículo 5**

5.1. Los Partidos Políticos Nacionales deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de cada uno de los primeros tres trimestres de cada año, y dentro de los primeros quince días naturales posteriores a la conclusión del último trimestre de cada año, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 2 de este Reglamento. ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser presentada con fecha posterior al 15 de enero de cada año.

5.2. Los comprobantes y muestras que presenten los Partidos Políticos, deberán estar agrupados por tipo de actividad y ser remitidos cumpliendo con cada uno de los requisitos del formato único para la comprobación de gastos directos de las actividades específicas. Los comprobantes de gastos indirectos deberán ser requisitados en el formato único para gastos indirectos de las actividades específicas, en los términos de los formatos anexos al presente Reglamento y que forman parte integral del mismo.

5.3. Los formatos mencionados anteriormente deberán presentarse debidamente requisitados, autorizados y foliados. Cada formato de gastos directos deberá referirse a una sola actividad. Los gastos indirectos se deberán presentar en un solo formato especificando para que actividades específicas fue utilizado. Asimismo, se deberán anexar a ambos formatos los comprobantes respectivos y copia del cheque de la cuenta del partido, con el que fue cubierto el gasto, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La carencia de alguno de los requisitos mencionados tendrá como consecuencia que los gastos no sean susceptibles de financiamiento público de las actividades específicas.

5.4. Los comprobantes deberán presentarse invariablemente en original, ser emitidos a nombre del Partido Político, y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales para considerarlos deducibles del Impuesto Sobre la Renta de personas morales. Además, los documentos comprobatorios deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondientes; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.

5.5. Los Partidos Políticos Nacionales deberán presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, junto con la documentación comprobatoria de los gastos, una evidencia que muestre la actividad específica realizada, que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad o, en su defecto, con otros documentos en los que se acredite la realización de la actividad específica. La muestra deberá, invariablemente, contener elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, en el entendido de que a falta de esta muestra, o de la citada documentación, los comprobantes de gasto no tendrán validez para efectos de comprobación.

5.6. Los Partidos Políticos Nacionales podrán formular invitación por escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con cinco días de anticipación, para que a través de su personal o de los órganos desconcentrados del Instituto presencien, de manera selectiva, el desarrollo de las actividades específicas que vayan a ser objeto de comprobación, en cuyo caso, el personal que asista formulará la constancia correspondiente, que servirá para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

5.7. Para acreditar la realización de toda aquella actividad específica que se refiera a tareas editoriales, será aplicable lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

5.8. Los Partidos Políticos deberán llevar un inventario específico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gasto en actividades específicas. Las adiciones a dicho inventario deberán ser presentadas ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión junto con los informes trimestrales. El inventario final deberá ser entregado junto con la última entrega trimestral de cada año.

## **Artículo 6**

6.1. En caso de existir errores u omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que presenten los Partidos Políticos Nacionales en los plazos establecidos en el párrafo 5.1 del presente Reglamento, el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión solicitará las aclaraciones correspondientes y precisará los montos y las actividades específicas susceptibles de aclaración.

6.2. El Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión podrá solicitar elementos y documentación adicional, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento a que se refiere este Reglamento.

6.3. Los Partidos Políticos contarán con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga, respecto de los requerimientos que se les realicen en los términos de lo establecido en los dos párrafos anteriores.

6.4. Si a pesar de los requerimientos formulados al Partido Político Nacional persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como objeto de financiamiento público de las actividades específicas.

6.5. La documentación comprobatoria, muestras, formatos y en general, todo elemento o documento adicional que sea presentado por los Partidos Políticos Nacionales deberá ser sellado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

6.6. Con base en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuando la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión lo juzgue pertinente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia certificada de los comprobantes señalados, a fin de asegurar la autenticidad de la documentación.

6.7. Con la documentación comprobatoria, las muestras y los formatos presentados por los Partidos Políticos se integrará un expediente único y anual por partido, debidamente foliado incluyendo una relación de los documentos que lo conforman. A dicho expediente se incorporará todo elemento o documentación adicional que sea remitida por los Partidos Políticos Nacionales, así como la que se recabe en los términos del párrafo anterior.

6.8. Los documentos comprobatorios se podrán regresar a solicitud de los Partidos Políticos Nacionales; El Instituto podrá conservar copia de dichos documentos, previa certificación que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Instituto en los términos del artículo 89, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



### **Capítulo III**

#### **Determinación del Financiamiento**

##### **Artículo 7**

7.1. Con base en los informes trimestrales que establece el artículo 5 de este Reglamento, el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión realizará los cálculos para la partida presupuestal que habrá de destinarse para el financiamiento de las actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales durante el año inmediato siguiente. Una vez que dichos cálculos sean aprobados por dicha Comisión, le serán comunicados a la Dirección Ejecutiva de administración para efecto de su integración al anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Federal Electoral.

##### **Artículo 8**

8.1. Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión consolidará las comprobaciones de gastos presentadas durante el año e informará a dicha Comisión del importe al que ascendieron los gastos que los Partidos Políticos Nacionales comprobaron haber erogado en el año inmediato anterior, para la realización de las actividades específicas descritas en el artículo 2 de este Reglamento.

8.2. Con base en la información señalada en el párrafo anterior y en la partida presupuestal autorizada para el financiamiento público de las actividades específicas, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión calculará el monto de financiamiento por este rubro que le corresponda a cada Partido Político Nacional durante el año, para someterlo a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

8.3. El Consejo General determinará el monto total al que ascenderá durante el año el financiamiento a que se refiere el presente Reglamento, sin que por ningún concepto sea superior al setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados en el año inmediato anterior. En ningún caso un Partido Político Nacional podrá recibir cantidad mayor a la que en su conjunto puedan recibir los demás Partidos Políticos Nacionales.

8.4. Para determinar el importe de las ministraciones que se otorgará a cada Partido Político Nacional, el monto que le corresponda se dividirá entre dos, el resultado de esta operación será el importe de cada una de las ministraciones.

##### **Artículo 9**

9.1. Los gastos que comprueben los Partidos Políticos Nacionales deberán referirse directamente a las actividades específicas de que se trata. Los gastos indirectos sólo serán objeto de este financiamiento público hasta por un diez por ciento del monto total autorizado para cada Partido Político Nacional; por gastos indirectos se entienden aquéllos que se relacionen con actividades específicas en general, pero que no se vinculen con una actividad específica en particular, y sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades específicas objeto de este tipo de financiamiento público.

9.2. Se reembolsará a los Partidos Políticos Nacionales hasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por el monto total erogado en adquisición de activo fijo. Dicho reembolso sólo se aplicará a las erogaciones destinadas a la adquisición de activo fijo en el año inmediato anterior.

9.3. Una vez realizado el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el resultado se sumará a la cantidad que el Partido Político Nacional tenga derecho a recibir como reembolso de los gastos erogados en los demás rubros, en el entendido de que el reembolso de los gastos efectuados por adquisición de activo fijo nunca podrá ser superior al treinta y tres por ciento de la sumatoria obtenida.

##### **Artículo 10**

10.1. La primera ministración se entregará dentro del mes de abril y la segunda ministración se entregará dentro del mes de julio.

10.2. Los Partidos Políticos Nacionales deberán designar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a un representante autorizado para recibir las ministraciones; dicho representante podrá ser sustituido libremente ante la propia Dirección Ejecutiva, con anticipación de por lo menos tres días hábiles a la fecha en que deba hacerse la ministración.

**Segundo.** Las modificaciones al Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, entrarán en vigor a partir del primero de enero del año dos mil uno.

**Tercero.** Publíquese el presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2000.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.-Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz. - Rúbrica.



